



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **MARÍA NELLY JIMÉNEZ MOLINA**
Accionado: FIDUPREVISORA S.A
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00001-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Nelly Jiménez Molina contra Fiduprevisora S.A., trámite al que fueron vinculados la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: “*derecho de petición*”.

b. ***Pretensiones:***

- Se ordene dar respuesta a la solicitud con radicado No. 20211014734432 del 4 de noviembre de 2021 en la que solicitó información sobre el pago de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué por medio de la cual se reconoció el pago de la sanción moratoria.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó que:

- El 4 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A., correspondiéndole la radicación No. 20211014734432 donde solicitó información correspondiente a la posible fecha de pago de la sentencia emitida por el Juzgado 4° Administrativo de Ibagué en la radicación 2018-00194 proferida el 11 de mayo de 2020.

- Que desde el mes de octubre de 2020 radicó las copias auténticas de la sentencia ante la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué para que se adoptara el fallo.
- Que la Fiduprevisora S.A., a través de oficio 20211074264341 dio respuesta donde se indicó de manera general los procedimientos para el pago de los fallos judiciales, pero no se da respuesta de fondo a lo peticionado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial el 13 de enero de 2022; con providencia de la misma fecha, se dispuso su admisión y se vinculó en calidad de accionadas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, requiriéndose a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

Posteriormente, en providencia del 17 de enero de 2022 se vinculó a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, otorgándosele un término de 24 horas para rendir informe.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

4.1. Fiduprevisora S.A. (A8. 2022-00001 CONTESTACIÓN TUTELA FIDUPREVISORA)

Mediante informe suscrito por la Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., se indica que FIDUPREVISORA S.A. es vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud contrato de fiducia suscrito con la Nación –Ministerio de Educación Nacional, esto con el fin de con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Señala que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno, mientras no exista acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público, razón por la cual, informa que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Manifiesta además que, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha venido efectuando los pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitada formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales

requeridos, siempre y cuando haya sido causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Finalmente, indica que al pretenderse un reconocimiento y pago de una obligación dineraria, resulta improcedente que el juez de tutela resuelva trámites de esta naturaleza, por cuanto la acción de tutela no puede ni debe remplazar las vías ordinarias establecida por el legislador para cada caso en particular.

4.2. Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué (B4. 2022-00001 RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ)

El Secretario de Educación del Municipio de Ibagué solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, argumentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que la petición la petición del 04 de noviembre de 2021, fue radicada ante la FIDUPREVISORA S.A., advirtiendo que es a dicha entidad a quien le compete dar respuesta de fondo e indicando que a la fecha, en dicha secretaría no se encuentra petición pendiente por resolver a nombre de la accionante.

Solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional por no habersele conculcado derecho alguno a la señora María Nelly Jiménez Molina.

4.3. Ministerio de Educación Nacional (B5. 2022-00001 RESPUESTA MIN-EDUCACIÓN)

Pese a que la vinculación del Ministerio de Educación Nacional se dispuso por ser el que ejerce la representación judicial del FOMAG, tal y como de tiempo atrás lo ha entendido el Consejo de Estado¹, en la respuesta, indica ese Ministerio que no es ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales, siendo esta una responsabilidad de la Fiduprevisora S.A., lo que lo lleva a concluir que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable a la entidad que representa.

Así mismo, indica que de acuerdo con lo establecido en el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG, estableció el procedimiento para radicar los fallos judiciales de pensiones, cesantías, sanción por mora y auxilios, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas–IPE–FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador que

¹ “En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso, como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil” (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002. Rar. 1423. C.P. César Hoyos Salazar)

la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE.

Además, señala que el procedimiento de reconocimiento y pago de las obligaciones, se encuentra en cabeza de la Entidad Territorial certificada y de la sociedad Fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 de 1990, la que administra y paga con recursos del Fondo, las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG, bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, por cuanto no resulta propicia para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, pues se desconocerían los mecanismos enunciados como los idóneos para obtener el cumplimiento y materialización de las condenas derivadas de una sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María Nelly Jiménez Molina, respecto a la solicitud que hizo el 4 de noviembre de 2021 bajo la radicación No. 20211014734432, a través del cual solicitó el pago de la sanción moratoria reconocida y ordenada pagar en sentencia judicial dictada al interior del proceso radicado 73001-33-33-004-2018-00194-00.

En caso afirmativo, habrá de establecerse en cabeza de cuál de las entidades que integran la parte pasiva, radica el deber de responder de fondo lo solicitado.

3. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

Con todo, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

3.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85³.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴.

Por ende, el destinatario de la petición debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁴ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas.

c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷”⁸.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El

⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁶ Sentencia T-220/94.

⁷ Sentencia T-669/03.

⁸ Sentencia T – 259 de 2004.

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”⁹, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se

⁹ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4. CASO CONCRETO

La señora María Nelly Jiménez Molina interpuso acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que el 4 de noviembre de 2021 solicitó ante Fiduprevisora S.A., información respecto de la posible fecha de pago de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la que se reconoció a su favor y cargo del FOMAG, el pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

En los informes presentados, tanto Fiduprevisora, como el Ministerio de Educación, indican que es improcedente la acción de tutela para pretender el cumplimiento de sentencias judiciales. Por su parte, la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué aduce no tener responsabilidad alguna, por cuanto la petición cuya respuesta se reclama, no fue radicado en sus dependencias.

Al respecto, habrá de indicarse a las entidades aquí accionadas que, con la presente acción constitucional, la señora María Nelly Jiménez Molina pretende obtener respuesta a su petición presentada el 4 de noviembre de 2021 y no demanda del Juez de tutela, que ordene el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por ende, contrario a lo expresado por Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación, el presente mecanismo judicial es adecuado y procedente para resolver sobre la presunta vulneración del derecho de petición de la accionante, máxime cuando no existe otro mecanismo judicial en procura de su amparo.

Por consiguiente, se abre paso el estudio de fondo de la pretensión que se reitera, busca obtener una respuesta de fondo a una solicitud elevada por la accionante ante Fiduprevisora S.A. el 4 de noviembre de 2021.

Al respecto, se encuentra acreditado que la accionante, a través de petición bajo la radicación No. 20211014734432 del 4 de noviembre de 2021, solicitó *“el pago de la indemnización moratoria radicado 73001-33-33-004-2018-00194-00 la manera (sic) solicito urgente el pago envió la copia de la demanda”*¹⁰

Lo anterior, pone en evidencia que la petición de la accionante no busca obtener información sobre el pago de la sanción moratoria que fue reconocida a su favor en sentencia judicial ordinaria, sino el pago mismo, por lo que, la entidad receptora, de ser la competente para dar respuesta, está obligada única y exclusivamente a responder expresamente lo que le solicitó accionante.

¹⁰ Pág.4 del archivo A3. 2022-00001 DEMANDA Y ANEXOS

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado, deberá verificarse si el oficio de Fiduprevisora 20211074264341 del 20 de diciembre de 2021¹¹ y que fue aportado por la propia accionante, respondió la solicitud de pago de la sanción moratoria que hizo la demandante.

El documento en cuestión le indicó a la peticionaria:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le informa que, con relación a su solicitud de **reprogramación de pago de sanción por mora**, el cual fue objeto de revisión, aprobación e inclusión en nómina de acuerdo con la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, recursos que no fueron cobrados por usted y reintegrados al Fondo por la entidad financiera.*

La inclusión de su pago en la nómina de reprogramación se efectuará, verificando las siguientes las siguientes condiciones:

- 1. **Inexistencia de auto admisorio de demanda, proceso judicial en curso o fallo ejecutoriado, que corresponda a la misma Resolución que reconoció la cesantía sobre la cual se solicita el reconocimiento de la sanción por mora por vía administrativa.***
- 2. **Inexistencia de trámite para realizar conciliación judicial** o extrajudicial, acuerdo de conciliación o auto de aprobación judicial de la conciliación, **sobre el mismo acto administrativo reclamado por vía administrativa**, salvo que se trate de diferencias en valores, que no hubieren sido, aprobados liquidados y pagados por el Fondo.*
- 3. Inexistencia de registro de pago, por concepto de sanción moratoria, respecto del mismo acto administrativo reclamado.*
- 4. Inexistencia de diferencias respecto de la asignación básica, entre los registros de bases de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la información aportada por el Ministerio de Educación Nacional.*

Es importante que usted consulte la página web de FOMAG, en donde se publicará permanentemente las reprogramaciones de pagos para conocimiento de los interesados, así como la fecha en que estarán los recursos disponibles en la entidad financiera por el termino de 30 días hábiles.” (destaca el Juzgado)

De la respuesta transcrita, se advierte que allí se está resolviendo como si se hubiese pedido por la accionante, una reprogramación de pago de la sanción moratoria o en otras palabras, un pago por vía administrativa de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, pues además se enuncian unas condiciones para la inclusión en la nómina de reprogramación, siendo una de estas, la inexistencia de auto admisorio de demanda, proceso judicial en curso o fallo ejecutoriado, así como que no se hubiere adelantado trámite de conciliación prejudicial, situaciones que no podría cumplir la peticionaria, ya que precisamente

¹¹ Pág. 47-48 del archivo A3. 2022-00001 DEMANDA Y ANEXOS

en fallo judicial ejecutoriado fue que se le reconoció el derecho a la sanción moratoria y lo que pide a la entidad, es el cumplimiento de dicha sentencia.

En razón a lo anterior, se puede indicar el oficio 20211074264341 del 20 de diciembre de 2021, es una respuesta que no guarda congruencia con lo pedido, claramente se trata de una respuesta de formato que no consulta la solicitud que se le hizo, por ende, no pueda entenderse como una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 4 de noviembre de 2021 por la señora María Nelly Jiménez Molina, al no cumplir con el requisito de congruencia entre lo pedido y lo respondido.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta de fondo a lo peticionado, habrá de ampararse el derecho fundamental de petición de la señora María Nelly Jiménez Molina y ordenará a la Fiduprevisora S.A., que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIEREN HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 4 de noviembre de 2021, en el que solicitó el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué en el proceso con radicación 73001-33-33-004-2018-00194-00.

Adviértase a la Fiduprevisora S.A., que en caso de no tener competencia para resolver de fondo lo peticionado, deberá remitir la solicitud al competente dentro de las 48 horas siguientes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora María Nelly Jiménez Molina, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A., que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 4 de noviembre de 2021, en el que solicitó el pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué en el proceso con radicación 73001-33-33-004-2018-00194-00.

Adviértase a la Fiduprevisora S.A., que en caso de no tener competencia para resolver de fondo lo peticionado, deberá remitir la solicitud al competente dentro de

las 48 horas siguientes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa79d71e089113039cfe02f8033e2c68c299131ef544648fa50d81cf3193b956

Documento generado en 28/01/2022 09:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>